

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210030700

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Restitución de Tierras
SOLICITANTE: José Antonio Marín y Gilma Fierro Guapacho
OPOSITOR: Sin opositor reconocido
PREDIO: “LAS MARGARITAS / PARCELA # 14 LA PRADERA”, ubicado en la vereda La Pradera y hoy barrios La Libertad, Villa del Prado y El Mirador, Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual pone de presente el memorial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, y en el que dicha entidad solicita que se aclare lo -ordenado en el numeral noveno 9° del auto interlocutorio de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)atendiendo que, esta orden no es clara frente a quien es el responsable de adelantar la vinculación de las personas determinadas e indeterminadas en el proceso de solicitud de restitución de tierras iniciado por mis representados, por tal razón se solicita al despacho aclarar la orden judicial antes mencionada.

Ante lo requerido, encuentra esta agencia judicial que en la providencia aludida en efecto se incurrió en un error en la orden referenciada, toda vez que se consignó la expresión “**TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**” cuando debió ser **“TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS”**

Asimismo, el representante de la URT – Territorial Caquetá, pone de presente que en el desarrollo del auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2021, el despacho menciona los barrios BELLA VISTA, EL MIRADOR, VILLA DEL PRADO, LA LIBERTAD, integrantes del predio solicitado en restitución, ahora bien, teniendo en cuenta las labores técnicas adelantadas por el área catastral de dicha entidad, se hace necesario precisar que el barrio BELLA VISTA no hace parte del predio solicitado en restitución por parte de sus representados, por tal motivo, se solicita al despacho, que para el desarrollo procesal de la solicitud no se tenga en cuenta al barrio BELLA VISTA.

Ahora bien, con respecto a lo anterior es preciso traer a colación el artículo 285 del C.P.C que indica que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo expuesto, y considerando que existió un error de carácter mecanográfico en el numeral 9° del auto de la referencia, el cual amerita su aclaración para evitar equívocos, el Juzgado aclara que la expresión “**TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**” se encuentra errada, toda vez que debió ser **“TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS”**, cuya vinculación corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la publicación de esta solicitud en los términos del literal (e) del

¹ Consecutivo No. 140 del Portal de Tierras

artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue ordenada en el numeral cuarto del auto objeto de revisión.

Del mismo modo, en las actuaciones siguientes, no se tendrá en cuenta el barrio BELLA VISTA, sino solamente los barrios EL MIRADOR, VILLA DEL PRADO, LA LIBERTAD, tal como fue solicitado.

Por otro lado, la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, a través del memorial - mencionado informó que atendiendo a la magnitud de las implicaciones del presente proceso de restitución, los días 23 y 24 de marzo de dos mil veintidós (2022) se realizará una socialización del presente proceso con la participación de: Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguán, Enlace de Víctimas, Alcalde, Secretario de Gobierno y Secretario de Planeación del municipio de San Vicente del Caguán, integrantes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios La Libertad, Villa del Prado, El Mirador y vereda La Pradera.

Frente a esto último, y teniendo en cuenta que aún no se tiene certeza de las personas que habitan el sector donde se encuentra el predio objeto de reclamación, el despacho considera necesario ordenar a las entidades que participaran en dicho evento, para que de manera conjunta y bajo la coordinación de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá realicen la identificación de las personas que registran como propietarios o poseedores de los predios que se traslapan con el predio objeto de restitución denominado "LAS MARGARITAS / PARCELA # 14 LA PRADERA", ubicado en la vereda La Pradera y hoy barrios La Libertad, Villa del Prado y El Mirador, Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, quienes pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral noveno 9° del auto admisorio de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos considerados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que de manera conjunta y coordinada con las entidades que van a participar de la socialización del presente proceso realicen la identificación de las personas que registran como propietarios o poseedores de los predios que se traslapan con el predio objeto de restitución denominado "LAS MARGARITAS / PARCELA # 14 LA PRADERA", ubicado en la vereda La Pradera y hoy barrios La Libertad, Villa del Prado y El Mirador, Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán" quienes pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

Para tal efecto, la entidad contará con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue el informe correspondiente.

TERCERO: Vencido el término anterior, devuélvase el proceso al despacho para el estudio de los demás memoriales allegados por las partes y entidades requeridas.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ